

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile – Ministerio de Educación, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, representado por su Director General, don David Ibaceta Medina, respecto del Amparo Rol C-1472-23, acordada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1353, de 12 de abril de 2023 y comunicada por correo electrónico el 25 de abril de 2023, que acoge el amparo interpuesto por don Alejandro Cartes Rodríguez, ordenando al Ministerio de Educación hacer entrega al reclamante de la *“resolución exenta N°1.080, de 01 de marzo de 2023, que instruyó, por orden del Subsecretario de Educación, el sumario administrativo con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y establecer eventuales responsabilidades de quienes resulten responsables”*. Estima que la citada decisión, constituye un acto que causa un manifiesto agravio a la legalidad objetiva y solicita que se declare la ilegalidad de dicha decisión de amparo, se la deje sin efecto y, en consecuencia que se declare que el Ministerio de Educación actuó conforme a derecho.

Expone que con fecha 5 de diciembre de 2022, se recibió la solicitud de acceso a la información pública N°AJ001T0008781 presentada por don Alejandro Cartes Rodríguez, del siguiente tenor literal: *“Buenas tardes, solicito copia del acto administrativo que se pronuncia respecto de una denuncia de acoso laboral presentada por el suscrito contra el Seremi de Educación de Magallanes y de la Antártica Chilena, Sr. Valentín Aguilera Gómez. De conformidad a lo dispuesto en la resolución exenta 5572, de 2019, de la Subsecretaría de Educación, el sobre confidencial dirigido al Jefe del Depto. de Gestión y Desarrollo de Personas, fue puesto en la Oficina de Correos de Chile, sucursal Punta Arenas, el día 28/11/2022 y recepcionado por el destinatario.”*

Refiere que a través del correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023, por orden del entonces Subsecretario de Educación, se remitió la Resolución Exenta N° 154, de 2023, de esa Subsecretaría, por medio de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVQXXNESRXG

cual se denegó la solicitud en razón de cumplirse con la hipótesis del artículo 21 números 1, letra b) y 5 de la Ley 20.285 en relación al artículo 137 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo. A saber, antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política y, documentos, datos o informaciones que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos.

Sostiene que con fecha 8 de febrero de 2023, el peticionario dedujo amparo de acceso a la información en contra de la Subsecretaría de Educación, por denegación de acceso a la información pública, ante el Consejo para la Transparencia, el cual se tramitó bajo el Rol C-1472-23.

Afirma que el argumento ilegal del Consejo para la Transparencia, para acoger el amparo y ordenar la entrega de la información pedida, se refiere a dos puntos centrales: 1) que la resolución de inicio de un sumario administrativo corresponde a una gestión previa que no forma parte del citado procedimiento y que en dichos términos no goza del secreto de que la ley lo dota expresamente y 2) que el artículo 11 d) dispone el principio de divisibilidad que habilita al Servicio para tarjar todos aquellos datos que identifiquen o hagan identificable a las personas involucradas del mismo, en cualquier calidad o expongan alguno de sus datos sensibles o de contexto.

Respecto a los fundamentos del reclamo, señala que se configura la causal de secreto establecida en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 137 del Estatuto Administrativo. En efecto, el expediente sumarial no excluye a la primera resolución y como tal, la hace parte integrante del mismo, extendiendo sobre este acto administrativo la obligación de reserva sobre el procedimiento que otorga la norma y que es obligatorio para el Ministerio de Educación y el fiscal, en virtud del principio de legalidad que establece el artículo 7° de la Constitución.

Hace referencia al artículo 8° de la Carta Fundamental, en cuanto al ejercicio de las funciones públicas que obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad, así como también al artículo 114 y siguientes de la Ley 18.834, que establece que los sumarios tendrán el carácter de secretos hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa. Precisa que así esta norma establece el secreto o reserva de esta



información, con un límite temporal y lo releva respecto de determinadas personas en esa época.

Considera que la distinción que hace el CPLT resulta forzada e ilegal y, al efecto, ilícitamente prescinde de lo expresamente dispuesto en la norma. Además, pone en riesgo los principios de inocencia, bilateralidad de audiencia y confidencialidad, a que nos encontramos obligados como funcionarios públicos.

Por su parte, señala que en lo relativo al principio de divisibilidad en que le sugiere entregar la información tarjada, es perfectamente aplicable y de hecho obligatorio, pero en el caso de que el procedimiento este afinado, con el objeto de resguardar la identidad de personas involucradas que no tengan responsabilidad administrativa, datos sensibles y de contexto e información estratégica del servicio.

Concluye que, en la etapa previa, toda esta información no puede ser revelada, por cuanto existe una norma legal que así expresamente lo dispone.

SEGUNDO: Que, comparece David Ibaceta Medina, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, evacuando el informe requerido.

Expresa -previa exposición de los antecedentes del proceso administrativo- que la Decisión de Amparo C-1472-23, adoptada por el Consejo para la Transparencia se ajusta a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado.

Manifiesta que, si bien es cierto que las disposiciones legales que establecen casos de secreto o reserva anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, cumplen con la exigencia de ser consideradas como de quórum calificado, como ocurre con el artículo 137 del Estatuto Administrativo; la verdad es que éstas sólo sirven para justificar una eventual denegación de información en la medida que se adecuen a alguno de los motivos establecidos en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política, esto es, que la revelación cubierta por una norma de quórum calificado afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés Nacional, ya que en caso contrario, por más que la norma establezca el secreto o reserva



de determinada información por motivos o razones diversas, éstas no cumplirían con lo establecido en el inc. 2° del citado artículo 8°, desconociéndoles cualquier aptitud para reservar cierta información.

En este contexto, hace presente que la Ley de Transparencia en su artículo 21, en concordancia con el mandato constitucional dispuesto en el artículo 8°, estableció las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. El citado artículo 21 contempla las causales de secreto o reserva, exigiendo en cada una de ellas un examen de “afectación”, como se desprende claramente del texto de éstas.

Conforme a lo anterior, sostiene que a contar del año 2005 sólo a través de una ley de quórum calificado se puede afectar el Principio de Publicidad de los actos de la administración, siempre y cuando se afecten los bienes jurídicos protegidos que el aludido artículo 8° contempla.

Expone que de acuerdo al tenor del argumento esgrimido por el reclamante, el órgano no acreditó en forma alguna una afectación concreta a alguno de los bienes jurídicos mencionados en el inc. 2° del artículo 8° con la entrega de la resolución exenta N° 1.028, de 01 de marzo de 2023, que decreta instruir un sumario.

Refiere que dicha ausencia de afectación se refuerza por el hecho de haber aplicado el Principio de Divisibilidad según se lee en el considerando 14), de la decisión impugnada la que detalla.

Alega que mediante un ejercicio de ponderación razonable y proporcionada, se dispuso la aplicación del citado principio sobre los datos que resultaban protegidos, a fin de satisfacer tanto el derecho de acceso a la información sobre lo solicitado, con el debido resguardo de información como aquella aludida en el considerando 14° de la decisión reclamada, optando su parte por una entrega parcial de la información solicitada. De esta manera, estima que se logra optimizar el acceso a la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, en este caso, de la Subsecretaría de Educación y, por la otra, dar eficacia a las causales de reserva, no existiendo, por lo tanto, ilegalidad alguna en el actuar de la Corporación, cumpliendo de este modo con lo señalado en el artículo 33 letras b), j) y m) de la LT.



TERCERO: Que examinada la decisión de amparo ROLC1472-23, se puede establecer que en su parte dispositiva, en síntesis, resuelve acoger el amparo y requerir a la Subsecretaría de Educación, lo siguiente: *“a) Entregar al reclamante la resolución exenta N° 1.080, de 01 de marzo de 2023, que instruyó, por orden del Subsecretario de Educación, el sumario administrativo con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y establecer eventuales responsabilidades de quienes resulten responsables”.*

Asimismo, ordenó, previo a la entrega de dicha información, y en aplicación del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° letras f) y g) y 4° de la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a ese Consejo por el artículo 33 letra m) de la primera normativa citada, tarjar los datos señalados en el considerando 14°, esto es, la identidad de los funcionarios afectados o partícipes en el procedimiento sumario, ya sea en calidad de denunciados o testigos, reservando todo antecedente que permita develar sus identidades, en atención a que divulgar éstas supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y protección de sus funcionarios, por cuanto aquellos podrían inhibirse no sólo de ingresar denuncias por concepto de hostigamiento laboral, acoso sexual, maltrato, etc., sino también a colaborar con su testimonio en forma plena y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones u otro antecedente aportados por éstos, puedan ser conocidos por terceros, todo lo cual afectaría sus derechos y, asimismo, el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada, en los términos descritos en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, dispone el resguardo de la identidad del denunciado en el proceso disciplinario vinculado al requerimiento de acceso, considerando la presunción de inocencia que lo favorece.

CUARTO: Que la decisión recurrida razona en orden a que si bien el antecedente reclamado en el amparo forma parte de un procedimiento sumario que se encuentra pendiente de resolución, el organismo recurrido no logró acreditar que la entrega de la resolución pueda afectar el desarrollo de la investigación en curso, por cuanto, al tratarse de un acto que da cuenta de una actuación de carácter meramente procesal y no sustantiva en el sumario respectivo, no tienen la potencialidad de develar el resultado de las



diligencias ordenadas por el fiscal instructor, ni las medidas investigativas decretadas en el procedimiento administrativo, ya que se trata únicamente del acto administrativo que lo instruye.

QUINTO: Que, entonces, lo único que se ha requerido y ordenado en este caso, a lo que se niega el reclamante de ilegalidad, recurriendo ante esta Corte con la pretensión de que se respalde su negativa, es entregar al peticionario de información, la resolución exenta N° 1.080, de 01 de marzo de 2023, cuyo contenido ya se especificó, alegando que respecto de tal información se configura la causal de secreto establecida en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 137 del Estatuto Administrativo.

SEXTO: Que la ley 20.285 en su artículo 1° prescribe *“La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”*.

El artículo 5° establece, luego *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Por su parte, el artículo 10 estatuye que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la referida ley, añadiendo *“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”*.



Finalmente, el artículo 21 de la misma ley dispone *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:... 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”*

Por su parte, el artículo 137 del Estatuto Administrativo, establece en su inciso 2°: *“El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa”*.

SÉPTIMO: Que el artículo primero transitorio de la Ley de Transparencia establece que las normas legales que disponen casos de secreto o reserva de determinados actos o documentos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución, cumplen con la exigencia de ser consideradas como de quórum calificado. Por tanto, aquello resulta a primera vista aplicable al artículo 137 del Estatuto Administrativo, empero, tal disposición permite justificar una eventual denegación de información en la medida que se adecúe a alguna de los motivos establecidos en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política, esto es, que la revelación cubierta por una norma de quórum calificado afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés Nacional, ya que en caso contrario, por más que la norma establezca el secreto o reserva de determinada información por motivos o razones diversas, éstas no cumplirían con lo establecido en el inciso 2° del citado artículo 8°, desconociéndoles cualquier aptitud para reservar cierta información. En este contexto, cabe hacer presente que la Ley de Transparencia, en concordancia con el mandato constitucional dispuesto en el artículo 8°, permite sostener que el artículo 21 de aquella consagra las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, exigiendo en cada una de ellas un examen de “afectación”, como se desprende claramente de su texto.

OCTAVO: Que del análisis de la decisión de amparo ROL C-1472-2023 y de los términos en que se ordenó la entrega de la información, cabe concluir que el Consejo Directivo para la Trasparencia no sólo efectuó el



examen de afectación requerido, concluyendo que no se dan en el caso concreto las excepciones al principio de publicidad de la información establecidas en el artículo 8° inciso 2° citado, sino que estableció que con la entrega de la información requerida, en los términos y condiciones que señala, no se afecta el desarrollo de la investigación en curso, por tener la resolución que se solicita un carácter meramente procesal y no sustantivo en el sumario respectivo, pues como acertadamente razona, no tiene la potencialidad de develar el resultado de las diligencias ordenadas por el fiscal instructor, ni las medidas investigativas decretadas en el procedimiento administrativo, ya que se trata únicamente del acto administrativo que lo instruye, cuya naturaleza procedimental no comparte la afectación que el artículo 8 protege ni involucra materias sustantivas de relevancia.

En razón de lo anterior, solo cabe concluir que el Consejo Directivo para la Transparencia ha actuado dentro de sus atribuciones, no habiendo cometido ilegalidad alguna, por lo que se procederá a rechazar el reclamo de ilegalidad deducido.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo que dispone el artículo 28 de la ley 20.285, se declara que **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile – Ministerio de Educación, contra la decisión recaída en el amparo Rol C1472-23, dictada por el Consejo para la Transparencia, Corporación de Derecho Público representada por su Director General don David Ibaceta Medina.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense los antecedentes.

Redactada por la Ministro Suplente doña Paulina Roncagliolo Hantke.

N°Contencioso Administrativo 296-2023.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, además, por la ministra señora Lilian Leyton Varela y la ministra suplente señora Paulina Roncagliolo Hantke. No firma la ministra suplente señora Roncagliolo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVQXXNESRXG

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Lilian A. Leyton V. Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVQXXNESRXG